ACLARACIÓN DE SENTENCIA RELATIVA AL AMPARO DIRECTO 184/2018.

PONENTE: MAGISTRADO IRINEO LIZARRAGA VELARDE.

SECRETARIA: LIC. EVA MURILLO MORALES.

Mazatlán, Sinaloa. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente al día diez de enero de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante ejecutoria pronunciada en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvió el amparo directo 184/2018, en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa, contra la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Sinaloa, en el

recurso de revisión 2137/2016 y sus acumulados 2138/2016 y 2363/2016

SEGUNDO.- Por oficio número 15099/18, recibido en este Tribunal Colegiado el nueve de enero de dos mil diecinueve, se remite acuerdo del siete de ese mes y año, en el que a su vez se ordena remitir a este órgano jurisdiccional el escrito signado por el delegado jurídico de la autoridad demandada, personalidad que reconoce la propia sala, a través del cual manifiesta que promueve incidente de aclaración de sentencia.

Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, se acordó dar cuenta al pleno de este Tribunal Colegiado para que determinara lo conducente en relación a la aclaración de sentencia solicitada; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues se trata de una ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

En torno a la figura de la aclaración de sentencia, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 94/97, del rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS" 1, en la que determinó que sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o

¹ Tesis publicada en la página 6, del Tomo VI, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el propio Pleno del Alto Tribunal emitió criterio en el sentido de que esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa.

El indicado criterio se contiene en la jurisprudencia número P./J. 2/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Materia Común, página 22, número de registro 2008583, del rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE **SENTENCIAS** DE AMPARO. CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es

que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

Por consiguiente, una vez examinadas las constancias particulares del caso, este Tribunal Colegiado hace suyas algunas de las razones expuestas en el escrito de cuenta, para llevar a cabo la aclaración de sentencia, de acuerdo con lo expuesto en el considerando siguiente.

SEGUNDO.- Este órgano jurisdiccional estima que en el caso es procedente llevar a cabo la aclaración de la ejecutoria emitida en este juicio de amparo directo en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, para precisar el alcance correcto de los efectos en la concesión de la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, a fin de hacer coincidente el documento con el acto jurídico decisorio y, a su vez, para corregir cualquier imprecisión y o ambigüedad y, así facilitar su debido cumplimiento.

En efecto, el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que la aclaración de sentencia procede únicamente respecto de aquellas resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias y tendrá por objeto corregir los posibles errores del documento para que concuerde con el acto jurídico decisorio, de acuerdo con las consideraciones esenciales en que se apoya tal decisión.

En el caso se estima procedente la aclaración de la ejecutoria emitida en el presente juicio de amparo directo, únicamente en la parte en que se realiza el estudio del segundo concepto de violación, el cual fue declarado sustancialmente fundado.

Lo anterior es así, ya que en el caso la decisión mayoritaria con base en la cual se concedió la protección constitucional a la parte quejosa, se apoyó en declarar sustancialmente fundado el segundo concepto de violación, por el hecho de que en observancia a las disposiciones legales aplicables al caso, la sala debió declarar inoperantes por inoportunos los agravios planteados en la revisión, en los cuales se controvertían el contenido e idoneidad de la prueba pericial, puesto que tales cuestiones debieron plantearse durante el juicio, tal como inicialmente lo consideró la propia sala responsable.

En ese sentido, se destacó que la decisión de la sala responsable no se ajustaba a derecho, pues incluso era incongruente por el hecho de que, por una parte, la responsable declaró inoperantes los agravios de las autoridades recurrentes, que combatían el contenido del único dictamen pericial que se emitió, pues no comparecieron al desahogo de la probanza no obstante que fueron debidamente notificadas, por lo cual resultaban novedosos tales planteamientos.

Sin embargo, posteriormente, la responsable consideró fundados los agravios encaminados a cuestionar el alcance de la aludida prueba pericial, analizando los argumentos que se hicieron valer, sin que hiciera distinción alguna en ese sentido.

Por lo tanto, se consideró sustancialmente fundado el segundo concepto de violación y se concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable emitiera un nuevo fallo en el que declarara inoperantes los agravios tendentes a controvertir el contenido e idoneidad de la prueba pericial y,

confirmara el fallo recurrido, en la medida en que ello fuera procedente.

De lo que se puede aclarar, que el alcance de la ejecutoria como acto jurídico decisorio, en cuanto a la concesión del amparo se refiere, se constriñe a que la responsable emita un nuevo fallo en el que atendiendo la normatividad analizada, únicamente proceda a declarar inoperantes por inoportunos, los argumentos que considere que debieron hacerse valer durante el juicio de primera instancia, encaminados a controvertir el contenido e idoneidad de la prueba pericial desahogada, así como también respecto de las objeciones; por lo tanto, se estima que es imprecisa la expresión que contiene el documento en el sentido de que se "confirme el fallo recurrido", pues además de que no coincide con el acto decisorio, ello debe determinarlo la sala en el caso de estimarlo procedente, de reunirse las condiciones legales para ello, es decir, ponderando las circunstancias del caso y no como una consecuencia obligatoria o irrestricta; máxime, que este Tribunal Colegiado no analizó de fondo la eficacia de la prueba pericial, ni especificó las bases para tal confirmación.

Lo anterior, pues como se indicó en la ejecutoria de amparo, al referirse a la inoperancia de todos los agravios encaminados a controvertir el dictamen pericial, debe entenderse específicamente sobre aquellos en los que la sala estime que se pretende controvertir el contenido e idoneidad de la referida probanza, por no haberse hecho valer oportunamente durante el juicio en su primera instancia, como la propia sala lo consideró; de ahí que, la sala responsable deberá ponderar y distinguir con apego a derecho sobre cuáles agravios recae esa determinación y, por consiguiente, del resultado de ello determinar lo que en derecho proceda, por ello es que debe prescindirse de la expresión en el sentido de "confirmar el fallo", al resultar imprecisa respecto del acto jurídico decisorio, pues, se insiste, ello lo deberá ponderar la

responsable al efectuar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por esas razones, atendiendo la sustancia de la consideración fundamental que sustenta la concesión del amparo, debe aclararse el alcance de la concesión del amparo a fin de facilitar su correcto cumplimiento; máxime, si se toma en cuenta que la correcta fijación de los efectos del fallo protector constituyen una cuestión de orden público, que incluso deben corregirse de oficio ante cualquier incongruencia.

Sirven de apoyo a lo considerado, por las razones que contienen, las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del una consecuencia del pronunciamiento inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una orden público, cuestión de incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la

naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto." (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.), Página: 383).

"EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA. Si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento; por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXIX/2008, Página: 723).

Por esas razones, a fin de corregir cualquier imprecisión o ambigüedad y facilitar el debido cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, se estima procedente realizar su aclaración para hacer coincidente el documento con el acto jurídico decisorio.

Finalmente, se precisa que la presente aclaración forma parte de la ejecutoria emitida en el presente juicio de amparo directo, por lo que deben considerarse como un solo acto.

En tales condiciones, con fundamento en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado aclara que, para todos los efectos legales, la concesión del amparo reflejada en el penúltimo considerando de la sentencia pronunciada el **quince de noviembre de dos mil dieciocho** en el amparo directo 184/2018, al haber estimado parcialmente fundados los conceptos de violación, es para los efectos siguientes:

- 1º. La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2º. Emita otra sentencia en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo; y, atendiendo lo resuelto en la ejecutoria de amparo y en la presente aclaración, con apego a derecho distinga y declare inoperantes únicamente los agravios que considere que objeten o controviertan el contenido e idoneidad de la prueba pericial; y, resuelva lo que en derecho estime procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se aclara la ejecutoria de **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 184/2018, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; publíquese y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Presidente Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González, fue ponente el segundo de los nombrados, y el último de los

nombrados firma de conocimiento, y a su vez firman con la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Hinojosa Polanco quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JORGE PÉREZ CERÓN.

MAGISTRADO

LIC. JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ

MAGISTRADO

LIC. IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANA CECILIA HINOJOSA POLANCO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 184/2018, EL CUAL FUE FALLADO EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

El once de enero de dos mil diecinueve, la licenciada Eva Murillo Morales, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.